



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Acción Popular No. 11001310301020210021200

Revisada las presentes diligencias, y en atención al auto calendado el catorce (14) de abril del dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, en donde decreta la nulidad de lo actuado y rechaza la acción popular por carecer de competencia ya que la entidad accionada es la entidad Bancaria Davivienda S.A. sucursal ubicada en la calle Avenida Boyacá 7C-71/77 de Bogotá D.C., luego su domicilio y la ocurrencia de los hechos acaecieron en esta ciudad.

De este modo, es imperioso indicar que el accionante instauró la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia – Risaralda, quien al momento de su calificación decidió conocer del asunto.

De ahí que, si el administrado acude al funcionario que no es competente y éste decide darle trámite, debe ser el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición o de excepción previa, de lo contrario la competencia radicaría en judicatura que lo asumió en razón al principio de perpetuatio jurisdictionis. De éste modo, hay un impedimento para desprenderse de él.

El artículo 16 del Código General del Proceso, en su inciso primero prevé que la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, es decir, que solo esos dos aspectos determinantes de la competencia admiten revisión en cualquier ciclo de proceso; los demás (factores objetivo, territorial y de conexidad) se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, precisado por el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor señala que la “*falta de competencia por factores distintos del objetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*”.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC5051-2018 de noviembre de 2018, indicó:

“[...] En esa medida, entonces, existen dos factores subjetivo y funcional que fijan la competencia de manera absoluta, y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al interés particular [...].”

Igualmente; el artículo 27 del Código General del Proceso, se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvencción o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, en auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) admitió la acción popular, se deduce que ese Estrado Judicial no exigió aclaración frente a la naturaleza y tipo de sede donde se presentó la transgresión, no hallando reparó en acoger el asunto y si, por el contrario, asumiendo el caso.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y por todo lo motivado, se considera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda ha debido continuar con el conocimiento de marras.

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1756e3045744b5a99848a0a61728061c9b41c7ffa18ce6721d0bf2015967c17e

Documento generado en 01/07/2021 12:02:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Acción Popular No. 11001310301020210021800

Revisada las presentes diligencias, y en atención al auto calendado el quince (15) de abril del dos mil veintiuno (2021) emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, en donde decreta la nulidad de lo actuado y rechaza la acción popular por carecer de competencia ya que la entidad accionada es la entidad Bancaria Davivienda S.A. sucursal ubicada en la carrera 15 No. 123-30 entrada 5 local 2 164 centro comercial de Bogotá D.C., luego su domicilio y la ocurrencia de los hechos acaecieron en esta ciudad.

De este modo, es imperioso indicar que el accionante instauró la acción ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Virginia – Risaralda, quien al momento de su calificación decidió conocer del asunto.

De ahí que, si el administrado acude al funcionario que no es competente y éste decide darle trámite, debe ser el extremo citado el único facultado para discutir el tema por vía de reposición o de excepción previa, de lo contrario la competencia radicaría en judicatura que lo asumió en razón al principio de perpetuatio jurisdictionis. De éste modo, hay un impedimento para desprenderse de él.

El artículo 16 del Código General del Proceso, en su inciso primero prevé que la “*jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables*”, es decir, que solo esos dos aspectos determinantes de la competencia admiten revisión en cualquier ciclo de proceso; los demás (factores objetivo, territorial y de conexidad) se sujetan a la pauta general de prorrogabilidad, precisado por el inciso segundo ejúsdem, a cuyo tenor señala que la “*falta de competencia por factores distintos del objetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el Juez seguirá conociendo del proceso*”.

La Corte Suprema de Justicia en providencia AC5051-2018 de noviembre de 2018, indicó:

“[...] En esa medida, entonces, existen dos factores subjetivo y funcional que fijan la competencia de manera absoluta, y, por tanto, pueden alterarla en el curso del litigio. En cambio, los otros, incluyendo el aspecto territorial, lo hacen en forma relativa, lo que significa que después de la integración del contradictorio es inatendible volver sobre ese tópico. Es que, en rigor la asignación en virtud de la función del órgano de justicia y de la calidad de las partes comporta un interés general o público, que descarta alguna incidencia de la voluntad de los intervinientes y del juzgador a la hora de prolongar la competencia con apego al añejo aforismo de que aquél prevalece frente al interés particular [...]”

Igualmente; el artículo 27 del Código General del Proceso, se contemplan solo tres eventos en que se altera la competencia de un asunto en curso, esto es, por la intervención sobreviniente de un estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvenición o acumulación de procesos o demandas; y por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en torno a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

Siendo así las cosas, teniendo en cuenta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, en auto calendado el catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) admitió la acción popular, se deduce que ese Estrado Judicial no exigió aclaración frente a la naturaleza y tipo de sede donde se presentó la transgresión, no hallando reparó en acoger el asunto y si, por el contrario, asumiendo el caso.

Por lo anteriormente expuesto, éste Despacho considera que no es competente para conocer del presente asunto y por todo lo motivado, se considera que el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda ha debido continuar con el conocimiento de marras.

RESULEVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, según los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia ante la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c48772b51ed570c86b77c646452b8c08fc868b1e08aaecd7189ca51b2d5ee06e

Documento generado en 01/07/2021 12:02:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020210025400

Teniendo en cuenta lo solicitado en las presentes diligencias y de conformidad con lo señalado por el artículo 191 del Código General del Proceso, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE (prueba extraprocésal) formulada por David Alejandro García Herrera.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 9:30 AM del 29 de septiembre de 2021 para que el señor Simón Borrero Posada, absuelva el interrogatorio que se le formule. Cítese en legal forma a través de correo electrónico remitiéndole copia de este auto y de la solicitud; ello lo debe realizar la parte actora dejando las constancias de rigor.

Se tendrá en cuenta que la audiencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47f40575fb511bba820dcb72d3bb7ee6b006b7c1c7083e41cf53b8c8e013c224

Documento generado en 01/07/2021 12:02:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Expropiación No. 11001310302020080049300

1. Allegada la aclaración por parte del perito Mahecha Barrios respecto al Dictamen pericial. Se pone en conocimiento a las partes para los fines correspondientes. La aclaración podrá ser consultada en el siguiente Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/UbicacionesSecretariaVirtual/Despacho/Tramite/11001310301020080049300/01CuadernoPrincipal/26AclaracionesDictamenPericial?csf=1&web=1&e=hsPLY4

2. Revisado el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se comparte el link donde podrá observar todas las actuaciones concernientes a este asunto civil, allí encontrará el auto que fijo los honorarios iniciales al auxiliar de la justicia.

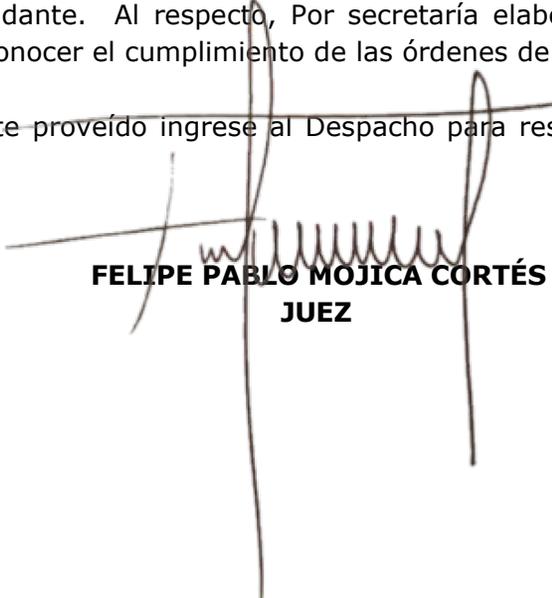
Link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ccto10bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElcEgzDAxyBJju8YB7ayRVcBUhXZHgpSRMassakgkUgOsQ?e=obUuAF

3. Se concede el término de treinta (30) días calendario para que la parte demandante acredite el pago del dinero faltante a título de honorarios provisionales y el pago del honorario fijados en el auto que antecede. **Póngase en conocimiento al auxiliar de la justicia** los requerimientos dados por la empresa de Acueducto - Agua y Alcantarillado de Bogotá a efectos de realizar el cobro de los honorarios fijados.

Finalmente, se hace constar que, respecto de las órdenes de tutela impartidas por nuestro Superior, se hizo lo humanamente posible para darles estricto cumplimiento; lo relativo al pago de la indemnización a la parte demandada, escapa de la competencia de este despacho, más aun con las aclaraciones hechas por el apoderado de la entidad demandante. Al respecto, Por secretaría elabórese informe dirigido al Tribunal para dar a conocer el cumplimiento de las órdenes de tutela.

Una vez en firme este proveído ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 1100131031020210024500

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por los demandantes al abogado para iniciar esta demanda. El poder debe cumplir los presupuestos del Decreto 806 de 2020.
2. Aporte el certificado de avalúo y nomenclatura del inmueble (actualizado) con el fin de determinar la competencia por factor cuantía de este despacho. Dado que el que adujo anexar en la demanda no obra en el expediente digital.
3. Conforme el Decreto 806 de 2020 indique la dirección electrónica de la demandada; toda vez que el descrito presenta error de digitalización en su dominio.
4. Formule los hechos de la demanda en forma clara, organizada, separando cada una de las circunstancias narradas para hacer más fácil la comprensión, toda vez que hacen referencia a varias situaciones. Por ejemplo, el hecho ocho refiere a varias situaciones (instauración proceso de sucesión, protocolización de sentencia, situación silente de la señora Poveda Mora).
5. Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares acredítese el envío de la demanda y sus anexos al demandado según lo establece el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6f1dc3fa0ef02b1fe035ed6e4752a7152d5fe8c0c55b33dcafe62421bbcee8e

Documento generado en 01/07/2021 12:14:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020210018200**

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Acompañe con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Así mismo, si el(los) inmueble(s) hacen parte de otro de mayor extensión, aporte el certificado de este.

Téngase en cuenta que no basta con presentar la solicitud ante la Oficina de Registro, por cuanto el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. impone demandar a las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio.

2. Alléguese toda la documentación descrita en el acápite de pruebas documentales, toda vez que las mismas no obran dentro del expediente digital enviado por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad.

3. Aporte el avalúo catastral reciente del bien inmueble objeto de la Litis.

4. Alléguese poder conforme a los lineamientos esgrimidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e657cc183c474e2c7a354c2af74f7cd6e8a33b555782bf1001999e5c82a4629

Documento generado en 01/07/2021 12:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación: Responsabilidad Civil Contractual No.
11001310301020210019000**

Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Indíquese el correo electrónico, o canal digital donde deben ser notificados cada uno de los testigos, y llamadas a rendir interrogatorio solicitados en el acápite de pruebas (Artículo 3 Decreto 806 de 2020).
3. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada actualizado.
4. Apórtese certificado de existencia y representación legal de la sociedad denominada DAES S.A.S. actualizado.
5. Alléguese lo enunciado como "*correo que confirma el recibo de la solicitud presentada por el convocante ante la aseguradora convocada*" dado que en la en los documentos aportados no se evidencia.
6. Alléguese lo enunciado como "*Respuesta de Liberty Seguros S.A. a DAES S.A.S.*" dado que en la en los documentos aportados no se evidencia.
7. Una vez subsanada acredítese al Despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ffa0d7446270687959c0f31f8bc82e8830ade20d267dcf41e777586f53d9b1e

Documento generado en 01/07/2021 12:02:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Hipotecario No. 11001310301020210019400

Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Una vez subsanada acredítese al Despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c139f7acceba2798294cfbb917b52f63f46412a5d789b210ce56ea6c72c1a42f

Documento generado en 01/07/2021 12:02:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2006-00554-00

Proceso: Ejecutivo con título hipotecario de BANCO COLPATRIA contra LUCILA ROMERO FERNANDEZ

Se acepta la renuncia del poder efectuada por el Doctor: JOSE DEL CARMEN CASTAÑEDA, como apoderado de la señora BLANCA CECILIA ALFONSO COTRINO.

De conformidad con el poder allegado se reconoce personería para actuar al abogado: WILLIAM HOANNY AMADOR RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía número 80.030.678 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 251.250 del C. S de la J., como apoderado judicial de la señora BLANCA CECILIA ALFONSO COTRINO, en su calidad de cesionaria.

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

**JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee022bbad0d98535f1e32391f5749457c01c55222a60459cd539a42c6bd2d2cf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Documento generado en 01/07/2021 01:59:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación: Restitución de Inmueble Arrendado No.
11001310301020210019600**

Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Aclárese el introductorio de la demanda, respecto quien es la parte demandante. Nótese que la togada señala ser apoderada especial del Banco de Bogotá, información que se controvierte con el poder allegado.
2. Apórtese la constancia descrita en el numeral 5 enunciada en las pruebas documentales.
3. Apórtese el folio de matrícula inmobiliaria (expedición no mayor a un mes) del bien inmueble objeto de la Litis.
4. Una vez subsanada acredítese al Despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2abb1e91a8e346ddafe49519034b0de6898079e9e9f19abfe9493dcc5b62702b

Documento generado en 01/07/2021 12:02:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Mayor Cuantía No. 11001310301020210021000

Con fundamento en los artículos 82 a 90 del Código General de Proceso se INADMITE la presente demanda para que en un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte demandante subsane lo siguiente, so pena de rechazo.

1. Alléguese poder que se ajuste a lo presupuestado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, incluya la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue un certificado de existencia y representación legal del demandante y demandado. Los adjuntos datan del año pasado.
3. Una vez subsanada acredítese al Despacho que la presente demanda junto con sus anexos se remitió al canal digital de la parte demandada, conforme lo señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8b88f62d3983c86dea6b9a39bd938c451651a85de22a291bd3d02761caa5cdb

Documento generado en 01/07/2021 12:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Declarativo de Pertenencia No. 11001310301020210025500

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite la presente demanda verbal para que en un término de cinco (5) días la parte demandante subsane lo siguiente; so pena de rechazo:

1º. Remita el escrito de la demanda, anexos y las pruebas en forma legible. Lo anterior, porque los archivos digitales enviados por la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá D.C. se evidencia incompleto el escrito de la demanda has el hecho No. 1. Respecto a los anexos y pruebas, estos a la hora de su digitalización quedaron desenfocados, situación que impide su análisis y lectura.

2º. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º. Allegue un certificado de tradición del inmueble actualizado. El adjunto data de hace más de dos años.

4º Dados que, los archivos digitales se encuentran incompletos. La parte actora deberá indicar conforme el Decreto 806 de 2020 la(s) dirección(es) electrónica(s) o canales digitales de los testigos y la parte demandada.

5º Acompañe con la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Así mismo, si los inmuebles hacen parte de otro de mayor extensión, aporte el certificado de este.

Téngase en cuenta que no basta con presentar la solicitud ante la Oficina de Registro, por cuanto el artículo 375 numeral 5º del C.G.P. impone demandar a las personas que figuren como titulares del derecho real de dominio.

6º Con fundamento en el artículo 375 del C.G.P. cítese en la demanda al(los) acreedor(es) hipotecarios.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ**

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68694d712a789017678016ff9c9f194a91288eb2bf505e2b7ced8c9680f7646

Documento generado en 01/07/2021 12:14:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210018000

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Mario Nold, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré No. 02-01944006-03

1. Por la Obligación No. 1009150451:
 - 1.1. \$ 18.998.478.56 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
 - 1.2. \$ 3.317.741.34 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
 - 1.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 07 de abril de 2021 hasta el pago total.
2. Por la Obligación No. 398617019225:
 - 2.1 \$ 71.200.462.74 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
 - 2.2 \$ 12.686.187.69 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
 - 2.3 Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 07 de abril de 2021 hasta el pago total.
3. Por la Obligación No. 398624245224:
 - 3.1. \$ 62.419.405.69 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
 - 3.2. \$ 10.703.656.40 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
 - 3.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 07 de abril de 2021 hasta el pago total.
4. Por la obligación No. 4222740000614375:
 - 4.1. \$ 320.990.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
 - 4.2. \$ 6.146.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.
 - 4.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 07 de abril de 2021 hasta el pago total.
5. Por la obligación No. 5549330000560860:
 - 5.1. \$ 523.454.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
 - 5.2. \$ 27.224.00 por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

5.3. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal liquidados a partir del 07 de abril de 2021 hasta el pago total.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Franky Jovaner Hernández Rojas actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da8d2b8a8c8ff2f2a2983263cb4a49b7c809f456f4c92b7cb71a785518acd099

Documento generado en 01/07/2021 12:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210022700

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de María Fernanda Valencia Beltrán en contra de Edgar Enrique Martínez Galindo, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio No. 02:

- 1.1. \$ 100.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 1.2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 16 de julio de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2. Letra de Cambio No. 03:

- 2.1. \$ 50.000.000.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
- 2.2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 16 de diciembre de 2020 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Notifíquese al extremo demandado conforme a los artículos 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2020, quien cuenta con un término de traslado de diez (10) días.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de los títulos-valores que hayan sido presentados, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

El abogado Juan Carlos González Sánchez actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1bbbade78bcb0f482a86bd71943bb12f4456a52e2da8e0ba9949c5e2095b83cb

Documento generado en 01/07/2021 12:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. primero de Julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 1101310301020210018000

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tengan el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 2 del escrito de cautelas.

Limítese la medida a la suma de: \$311.100.000.00 **Oficiese.**

2. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar por parte del demandado en la sociedad Ecopetrol S.A., correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo.

Limítese la medida a la suma de: \$ \$311.100.000.00 **Oficiese a la entidad correspondiente.**

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
-2-

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e18ebe1fbaee8797193de57b24fda8bf8023c5c741db2168fb8031dd5bd4f591
Documento generado en 01/07/2021 12:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de julio de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210022700

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo de las acciones, dividendos, utilidades intereses y demás beneficios que posee el demandado Edgar Enrique Martínez Galindo en la sociedad Matinval Logística Y Soluciones S.A.S.

Limítese la medida a la suma de: \$225.000.000.00 **Oficiese.**

2. Se niega la solicitud vista en el numeral 2 del escrito cautelar, toda vez que los bienes inmuebles allí descritos carecen de titularidad del aquí demandado.

Notifíquese y cúmplase,

**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ**

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1070ab68058142e9fe32a5ff341727d28f538be443acd94bc25c1cfcfd2c8d

Documento generado en 01/07/2021 12:02:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310300920170023200.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior Jerárquico en providencia de fecha treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9afb6de2eefee49998b7ffdb73cc91e6b8a51358a759c9fe0690d42b43aeb57

Documento generado en 01/07/2021 12:02:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

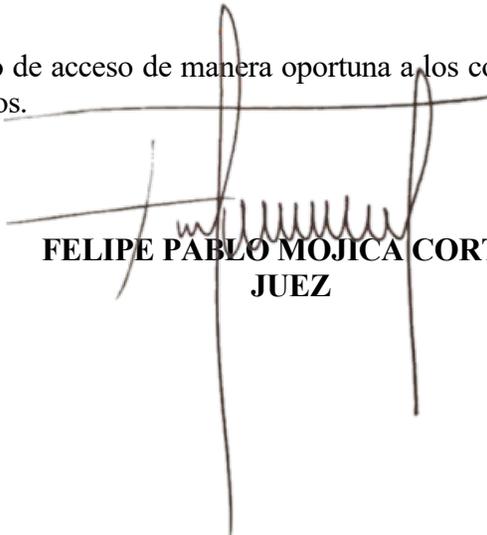
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 2017 - 0536

Debido a las dificultades presentadas para la realización de la audiencia el pasado 30 de junio de 2021, se reprograma esta para el 12 de agosto de 2021 a las 4:30 PM.

Se remitirá el vínculo de acceso de manera oportuna a los correos electrónicos de las partes y apoderados.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 2019 - 0005

En atención a que no obran en el expediente las respuestas a los oficios librados de conformidad con lo decidido en la audiencia de trámite, se reprograma la fecha de la inspección judicial para el día 04 de agosto de 2021 a las 9:00 AM.

En el evento en que alguno de los intervinientes no pueda asistir se habilitará un vínculo para acceso remoto en el inmueble de que trata la inspección.

Se remitirá el vínculo de acceso de manera oportuna a los correos electrónicos de las partes y apoderados.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 2019 - 0291

Debido a las dificultades presentadas para la realización de la audiencia el pasado 30 de junio de 2021, se reprograma esta para el 29 de julio de 2021 a las 4:30 PM.

Se remitirá el vinculo de acceso de manera oportuna a los correos electrónicos de las partes y apoderados.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

Proceso No. 10-2021-00229-00

De conformidad con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone:

DECRETAR el embargo y retención de dineros que tengan a su favor el demandado por concepto de cualquier producto financiero en las entidades bancarias enunciadas en el escrito que antecede.

Limítese la medida a la suma de \$180.000.000,00. **Librese oficio circular** para que se tome atenta nota de la medida decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ

JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53d649f65e57c3b6189791bceaa3cd1838627ca02bb615c2ffc0a693b278397e

Documento generado en 01/07/2021 12:02:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 10-2021-00229-00

Reunidos los requisitos formales del CGP, y los del título valor establecidos en el Código de Comercio que prestan mérito ejecutivo, el Despacho:

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ GUZMAN contra SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$ 90.606.277,22 por concepto de la reclamación del crédito hipotecario No. 57049100003197-4.

2.- Por los intereses moratorios del capital (numeral 1º) a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- \$74.340.129,08 por concepto de la reclamación del crédito de inversión No. 590049100002871-3.

4.- Por los intereses moratorios del capital (numeral 3º) a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno. Notifíquese personalmente al deudor (art. 290 a 292 del CGP), indicándole que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020) y comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Oficiese.

Actúa el abogado Fredy Cantor Cuevas como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA

JUEZ

**JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8917a01fdacc7fccab445c1335d37de2fc1258a1aeb29684bc9fcae1
2fdd34**

Documento generado en 01/07/2021 12:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210248 00

Revisada la documental que soporta el proceso de la referencia, de acuerdo con lo normado en el artículo 90 de Código General del Proceso, procede **INADMITIR** la demanda toda vez que la parte actora no informa cómo obtuvo el canal digital para efectos de notificaciones de la parte que demanda.

Por lo tanto, para subsanarla, el interesado deberá cumplir este requisito para efecto de notificación del extremo demandado y allegar las evidencias correspondientes, como lo previene el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte proceda a excluir de la demanda el acápite de juramento estimatorio como quiera que no aplica en el presente caso por la naturaleza del proceso.

Lo anterior, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b9e8810ffe0c18ca3713247fbbfa3bd6cd3d1a4e1b87cc7a8ef7500f2b84cf

Documento generado en 01/07/2021 12:02:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veintiuno

Proceso No. 10-2021-00252-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testimonios solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
2. Aporte el folio de matrícula inmobiliario del inmueble objeto del contrato que se pretende declarar simulado, con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora informar el canal digital para efectos de notificación del extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes al tenor de lo previsto en el artículo 8 del decreto en cita.
4. Establecido lo anterior, acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
66f69a5b33ecfe66b5fbeb7562c1cb4665d5c23049fec696b88cb9db6b09159c
Documento generado en 01/07/2021 12:02:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Primero de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Restitución de Inmueble Arrendado No. 1100131031020210024000

Revisada la actuación una vez examinado el libelo genitor y los anexos aportados, se advierte que el valor del canon de arrendamiento actual es la suma de \$1.108.754.00 que multiplicado por el término pactado inicialmente del contrato (10 años) ascendería a la suma de \$133.050.480.00, motivo por el cual no superaría el límite de la menor cuantía, requisito sine qua non para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso *“La cuantía se determinará así: 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato (...)”*.

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 ibídem señala: *“Son de menor cuantía cuando versen sobre las pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*.

Bajo el anterior marco normativo, este Despacho judicial no es el componente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1 del Código General del Proceso.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuido ante los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

Firmado Por:

**FELIPE PABLO AUGUSTO MOJICA
JUEZ
JUZGADO 10 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

57870d27e2a3837deabf21f579fb3d4cbcd9ae6d4edf2991ed90140f540f297f

Documento generado en 01/07/2021 12:01:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**